

**JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **174** de diciembre 19 de
2022 quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

| | |
|----------------|---|
| Auto No. | 1470 |
| Radicación No. | 76-130-40-89-001- 2022-00409-00 |
| Proceso | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| Cuantía | MENOR |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. con Nit. No. 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co |
| Apoderado | Sociedad ALIANZA SGP S.A.S., con Nit. 900.948.121-7 notificacionesjud@alianzasgp.com.co |
| Demandado | ROSA MENDOZA HINCAPIE con C.C. 38.559.194 isabelmendozah@gmail.com |
| Ciudad y fecha | Candelaria Valle, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). |

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado Nit. 890.903.938-8, en contra de **ROSA MENDOZA HINCAPIE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.559.194**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito

ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley. Así como la escritura pública No 2742 de fecha agosto 14 de 2020, de la Notaria Décima del Círculo de Cali, Valle del Cauca, misma que se encuentra debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Por lo tanto, se procederá a su embargo y posterior secuestro.

En cuanto a la tasa de interés cobrado, se regulará al máximo legal permitido por la Superfinanciera, al encontrar que en algunos periodos supera la tasa de usura, en ambos criterios, es decir, en el interés corriente, como en el interés de mora.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado Nit. 890.903.938-8, en contra de **ROSA MENDOZA HINCAPIE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.559.194**, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por la suma de **\$49.338.557,24**, equivalente a 158.040,361 UVR, por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 90000111119, allegado como base de ejecución.
 - 1.1. Por la suma de **\$1.581.532,71**, equivalente a 5065,9361 UVR, por concepto de intereses corrientes, desde abril de 2022, al 15 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 8,05%.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1, desde la presentación de la demanda, es decir, el 16 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12,07% anual, siempre y cuando no supere el límite de usura establecido por la Superfinanciera, dado este caso, se ajustará a este último.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, identificada con Nit. 900.948.121-7, como apoderada judicial de la parte demandante. tener al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, abogado titulado con tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como miembro de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

SEXTO: ADVERTIR a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, y al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, abogado titulado con tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los

documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía de propiedad de la señora **ROSA MENDOZA HINCAPIE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.559.194**, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **378-228906** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Líbrese la comunicación correspondiente a dicha entidad para que proceda a su registro. Una vez aportada la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro del bien objeto de la medida.

NOVENO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab15ec3229001b2a5f27e322a90a09233f152442f3ae26c9af37b19ade7251f**

Documento generado en 16/12/2022 09:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>